

República de Colombia



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca

Sala Laboral

Magistrado Ponente Dr. **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**

Bogotá. D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a decidir sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto en tiempo¹ por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Tribunal el dieciséis (16) de septiembre de 2020, en el proceso Ordinario Laboral seguido por VICTOR HUGO CARDENAS ACUÑA contra EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE PACHO CUNDINAMARCA S.A. ESMP. Radicado No. 255133189001-2018-00040-02

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El interés jurídico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o ambas con la sentencia recurrida, para ello, el artículo 86 de C.P.T y S.S consagra que podrán acceder en casación aquellos procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho, Cundinamarca, en sentencia del 14 de febrero de 2020 condenó a la demandada a pagar en favor del demandante la suma de \$8.088.314.14 por cesantías; \$1.929.969.05 por intereses a las cesantías; \$8.088.314.14 por prima de servicios; \$4.044.157.07 por vacaciones; \$6.565.084.34 por indemnización por despido injustificado; \$3.659.540.00 por reembolso por descuentos no permitidos; los aportes para pensión mediante cálculo actuarial, estimado este último en \$255.278.373 (Ver cuadro anexo). Esta Sala, al desatar el recurso de apelación interpuesto por las partes, por fallo del 16 de septiembre de 2020, resolvió revocar parcialmente el numeral 5º del fallo apelado, para en su lugar condenar a la demandada al pago de \$5.714.880, por concepto de auxilio de transporte.

Precisado lo anterior, en el asunto bajo estudio, el agravio está constituido por las pretensiones de la demanda que le fueron adversas en las instancias procesales. Esta Sala, al revisar la demanda y la sustentación del recurso de apelación, observa que el demandante cuestionó la sentencia en los siguientes aspectos: La liquidación de cesantías teniendo en cuenta el último salario devengado por el tiempo en que estuvo vigente la relación laboral; la nivelación salarial respecto de un trabajador de planta; la indemnización prevista en el artículo 65 del CST; la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; y, el auxilio de transportes, al cual, este Tribunal accedió por valor de \$5.714.880. Por tanto, se dispone a hacer las operaciones correspondientes:

Pretensiones desfavorables en las instancias procesales	
Diferencia de cesantías	\$2.320.065
Nivelación salarial ²	\$3.204.576

¹ Recurso de casación parte demandante. (01/10/2020)

² Pretensión Décima séptima.

Indemnización Art. 65 CST	\$33.395.040
Sanción moratoria ³ Art. 99 Ley 50 de 1990	\$99.393.626
Diferencia auxilio de transporte	\$1.327.078
Total	\$139.640.385

Así cosas, le asiste intereses jurídico económico para recurrir en casación a la parte demandante, pues la cuantía de las pretensiones adversas supera el monto exigido en el artículo 86 del C.P. del T y S.S., esto es, **105.336.360**.

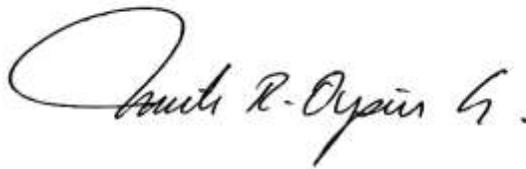
Por las anteriores consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, **CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra la sentencia proferida por esta Sala el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo establecido en el art. 86 del C.P.T y de la S.S.

En firme esta providencia, envíese el expediente a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA

³ Pretensión Décima